



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

RESOLUCION No. *20223200115036* DEL 2022-05-20

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren el artículo 48 y el numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto Único 1071 del 26 de mayo de 2015 (compilatorio del Decreto Reglamentario 1465 de 2013), los numerales 24 del artículo 4º y 1 del artículo 21 del Decreto Ley 2363 del 07 de diciembre de 2015, la Resolución No. 8491 del 28 de junio de 2019 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Mediante Decreto Ley 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-; a través del Decreto Ley 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras – ANT- y, de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la Agencia Nacional de Tierras - ANT- en lo relacionado a la gestión y trámite de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al INCODER, hoy ANT, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

La reglamentación del capítulo X de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, entre otros, se encuentra establecida en el Decreto Único 1071 del 26 de mayo de 2015 (compilatorio del 1465 de 2013, el cual derogó el Decreto 2664 de 1994).

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994; el artículo 2.14.19.2.15. del Decreto Único 1071 de 2015; el numeral 24 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT- tiene competencia para decidir los recursos de reposición interpuestos contra las decisiones finales emitidas en el procedimiento administrativo de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados.

Lo anterior, considerando que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 estableció en su artículo 81, parágrafo 1, que con relación a los procedimientos administrativos agrarios iniciados antes de la expedición del mismo, “*continuarán su trámite hasta su culminación*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley”.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

La presente actuación administrativa se adelanta respecto del predio denominado TATOS PLACE, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento del Bolívar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-39742, con una extensión aproximada de cuatro mil cuatrocientos dieciocho metros cuadrados (4418 m²).

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

Según lo dispuso la Resolución No. 4698 del 27 de septiembre de 1984, emitida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA-, confirmada posteriormente por la Resolución No. 4393 del 15 de septiembre de 1986, las islas que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, entre las que se encuentran La Isleta, La Isletica, Isla Grande, Macavi, Roberto, Isla del Rosa-Rio, Pavito, Los Palacios, Pirata, Los Caguamos, Bonaire, No te Vendo o Islote de la Fiesta, Isla del Tesoro, Arenas y otras, son baldíos reservados de propiedad de la Nación y pertenecen al patrimonio del Estado.

Conforme lo ordenado en la Sentencia del 2 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 6 de julio del mismo año¹, la Regional Bolívar del INCORA dio inicio a procesos de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados sobre el Archipiélago del Rosario y San Bernardo.

El Director Ejecutivo de la Unidad Nacional de Tierras Rurales -UNAT-(liquidada), mediante Resolución 126 de 19 se febrero de 2008, ordenó iniciar el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados sobre el predio denominado “Tatos Place”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

El acto administrativo en mención fue notificado personalmente al agente del Ministerio Público de la ciudad de Cartagena el día 19 de abril de 2009; con relación al ocupante del predio, el señor Alfredo Lacouture Dangond, su apoderada se notificó de manera personal el día 04 de abril de 2008 según consta en el expediente, quien, con posterioridad, es escrito de radicado No. 20081101313 del 11 de abril de 2008 interpuso recurso de reposición.

El recurso interpuesto fue resuelto por la UNAT -liquidada- mediante Resolución No.0357 del 20 de mayo de 2008, en el sentido de no reponer y confirmar en todas sus partes el acto recurrido, acto notificado personalmente a la apoderada del señor Alfredo Lacouture Dangond el día 10 de junio de 2008.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: GERMÁN AYALA MANTILLA. Bogotá D. C., seis de julio de dos mil uno. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-0619-01 (ACU-935).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

Surtida las actuaciones de notificación del acto administrativo inicial, la Subdirectora Administración de Bienes Rurales de la UNAT (liquidada), profirió auto (sin fecha) que ordenó la práctica de la diligencia de Inspección Ocular al predio “Tatos Place”. La misma, fue llevada a cabo en fecha de 24 de septiembre de 2008, de la cual se levantó la respectiva acta e informe. El 3 de octubre de 2008, se corrió traslado al interesado y al ministerio Público del informe de la diligencia de inspección ocular.

De conformidad con las actuaciones surtidas, el Director Ejecutivo de la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT decidió el procedimiento de recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados a través de Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, declarando “(...) *que el señor ALFREDO LACOUTURE ejerce indebida ocupación sobre un lote de terreno baldío denominado “Tatos Place” que constituye reserva territorial del Estado (...)*”.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente al agente del Ministerio Público el 01 de diciembre de 2009 y a la apoderada del ocupante el día 4 de octubre de 2013. Esta última, en escrito de radicado No. 20131149031 del 11 de octubre de 2013, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009.

En virtud de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1152 de 2007 la UNAT, a través de Auto del 16 de junio de 2009, remitió el expediente de Recuperación de Baldíos adelantado sobre el predio “Tatos Place” al INCODER, y este último avocó conocimiento mediante Auto del 9 de julio de 2009.

Liquidado el INCODER en Decreto Ley 2365 de 2015 y creado a su vez la Agencia Nacional de Tierras-ANT, esta última avocó conocimiento del presente proceso de Recuperación de Baldíos mediante Auto No. 403 del 21 de noviembre de 2016.

Con posterioridad, la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras proporcionó a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, a través de memorando 20201000154063 del 27 de julio de 2020, la información atinente a los levantamientos topográficos efectuados a los predios que hacen parte del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, en ejercicio de la facultad que se arroga como administrador de las tierras de la Nación, entre los cuales se encuentra el realizado al predio denominado Tatos Place.

Conforme el acervo documental que reposa en el expediente, el presente proceso se encuentra pendiente para proferir acto administrativo que resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión final, motivo por el cual se procederá a resolver de fondo el mismo.

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

4.1. Procedencia del recurso de reposición.

De conformidad con el artículo 163 de la Ley 1152 de 2007, vigente al momento de expedirse la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, contra los actos administrativos que resuelven de fondo los procesos especiales agrarios procedía el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Dicho lineamiento se extrae del artículo sexto del acto administrativo que finalizó el presente proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, al indicarse: “*Contra esta providencia sólo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (...)”

En el presente caso, teniendo en cuenta que la apoderada del señor **ALFREDO LACOUTURE DANGOND**, ocupante del predio materia de examen, se notificó de forma personal el día 4 de octubre de 2013 de la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009², y que radicó ante el INCODER -liquidado- el escrito de reposición el día 11 de octubre de 2013, es claro el cumplimiento del término legal establecido para la presentación del recurso.

4.2. Argumentos del recurrente.

En escrito con radicado No. 20131149031 del 11 de octubre de 2013, la apoderada del señor Alfredo Lacouture, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se resolvió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio “**TATOS PLACE**”, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, jurisdicción del distrito de Cartagena, departamento de Bolívar, solicitando:

*“(...) se **REVOQUE** en todas sus partes la Resolución No. 050 del 20 de febrero de 2009, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados*

*Por considerar que la Resolución recurrida, es contraria a la ley y al derecho, debido a que las pruebas que reposan en el proceso se interpretaron de manera errónea y difusa, creando un acto administrativo carente de sustentación jurídica, por cuanto las pruebas se debieron analizar y estudiar armónica y juiciosamente para obtener una verdadera dimensión de la situación jurídica del predio **TATOS PLACE**.”*

Para fundamentar su solicitud, expone la recurrente los siguientes argumentos:

1. La apoderada hace referencia a la existencia de un título originario que acredita la propiedad privada sobre la isla Tintipán y, por ende, el predio “**TATOS PLACE**”, en virtud de Cédula Real que consta en el oficio expedido por el Director del Archivo Histórico de Cartagena del 29 de marzo de 2001, en el que se certifica que la obra Documentos para la Historia del Departamento de Bolívar, cuyo autor es Eduardo Gutiérrez de Peñeres, publicada en Cartagena por la Imprenta Departamental en 1924, esta insertada la transcripción de un documento titulado “Mercedes... y uno”; así mismo en el tomo II del libro titulado “*Documento para la Historia de Cartagena*” compilado por José P. Urueta, publicado en 1887, se registran las mercedes de tierras que el Cabildo de Cartagena otorgó entre 1589 y 1631, que fueron tomadas a su vez de los Cedularios de Cartagena, expresado en las páginas 149 a 181.

Sobre el asunto manifiesta: “(...) *En este orden de ideas el documento público “**Documentos para la historia de Cartagena**, contiene el requisito sine qua non de la prueba del título originario expedido por el Estado hacia un particular de la propiedad de la de la isla Múcura, que consta en el Oficio expedido por el Director*

² Por la cual se decide el procedimiento administrativo que determina si hay indebida o no ocupación, por parte de ALFREDO LACOUTURE DANGOND, sobre el terreno baldío denominado “Tatos Place”, perteneciente al archipiélago de San Bernardo, Distrito de Cartagena de Indias.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

del Archivo Histórico de Cartagena, en el Tomo II del Libro titulado “Documento para la Historia de Cartagena” compilado por José P. Urueta, publicado en 1888, se encuentran registradas las mercedes de tierras que el Cabildo de Cartagena otorgó entre 1589 y 1631 y que fueron tomadas a su vez de los Cedularios de Cartagena (...)

2. A juicio del recurrente, la Resolución No. 50 de febrero 20 de 2009, por la cual se declaró la indebida ocupación del predio bajo examen, no tuvo en cuenta el contenido del Cedulaario de Cartagena, que al compilar las mercedes realizadas hasta el año 1631, se entiende el cumplimiento de las condiciones suspensivas o resolutorias que pudieren desvirtuar los títulos, pues de lo contrario, no hubiese podido certificar la existencia de los mismos. Así mismo, indica que el hecho de contener los títulos la expresión “*sin perjuicio*”, da cuenta de la propiedad pura y simple, no sujeta a plazo o condición.

Al respecto manifestó:

“(...) La resolución que se recurre, por la cual se decide un procedimiento administrativo, no tuvo en cuenta que el Cedulaario de Cartagena es una compilación de las mercedes otorgadas vigentes para el momento de su expedición, lo que indica que se deben tener en cuenta las disposiciones legales para a la época en que fueron expedidas por el Estado. (...)

La incorporación de las Mercedes de Tierras o adjudicaciones de tierra (SIC) por la Corona Española a través del Cabildo de Cartagena, compiladas en el Cedulaario, se refieren a Mercedes vigentes en el año de 1.631, las cuales revelan el cumplimiento de todas las condiciones suspensivas o resolutorias que pudieran desvirtuar el título. (...)

*Al decidirse el procedimiento administrativo, no se tuvo en cuenta en las apreciaciones, que el título (SIC) corresponde a una merced efectuada en de (SIC) 1615, de manera que para la expedición del Cedulaario en el año 1631, habían pasado ya dieciséis años. La posesión material del terreno y la plantación de todas las lindes y confines para la validez jurídica de la merced tuvo necesariamente que concurrir en el término de los tres meses siguientes a su otorgamiento (...) pues si no hubiera ocurrido de esa manera, la merced no podría certificar su existencia en el año 1631 y contener en su escrito la palabra, **sin perjuicio** (...).*

*Las mercedes en su parte final indican la expresión “**Sin perjuicio**”, constancia que la propiedad en el año de 1631 en el que se efectuó la recopilación era pura y simple, en términos del diccionario jurídico colombiano 'la que para su cumplimiento no está supeditada a ningún plazo o condición', bien sea porque se cumplieron satisfactoriamente las condiciones suspensivas o no se dieron o no concurrieron las resolutorias. (...)*

3. La recurrente argumenta que la información contenida en el documento público “Documentos para la Historia de Cartagena”, permite constatar los linderos de la isla Tintipán, con lo cual se cumple con el requisito de identificación del predio.

“El documento público histórico 'Documentos para la Historia de Cartagena' compilado por José P. Urueta en 1888 establece los linderos específicos de la Isla de Tintipan como predio de mayor extensión, determinando claramente que es una isla y por lo tanto no existe duda de que corresponde a un mismo terreno. Además de ubicarlas geográficamente en el Archipiélago de San Bernardo. (...)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

Existe una concatenación entre los datos del título y los puntos actuales que permiten localizar la pretendida adjudicación pues el título habla de una isla en su totalidad, la adjudicación se dio por cuerpo cierto, es decir delimitada en su señalamiento, independientemente de los metros que tuviere, por eso el tercer título indica 'En tres del mes de febrero de seiscientos y diez y siete a Jacob de Arriaga, dos caballerías de tierras en la Ysla Tuntipan (sic), o lo que menos tuviere dicha Ysla (sic), sin perjuicio' las demás se hace (SIC) la adjudicación de forma completa.

Como conclusión, conforme a lo expresado por la Corte, está dado el requisito de identificación del predio porque la superficie queda determinada con precisión permitiendo fijar el área cobijada por las Mercedes. (...)

4. Manifiesta que el libro “*Documentos para la historia de Cartagena*”, en el que se transcribe el cedulario de Cartagena, tiene la condición de documento público, en razón a que su autor José P. Urieta fue funcionario público en el cargo de Historiógrafo Oficial del departamento de Bolívar. En tal entendido, afirma el recurrente, las mercedes mencionadas en el libro es prueba de que salieron del patrimonio de la Nación, incluso, de su confirmación por la Corona Española.

*“(...) Razón que llevo (SIC) a José P. Urueta a compilarlas en su libro, '**Documentos para la historia de Cartagena**' publicación en siete volúmenes, el primero de los cuales apareció en 1887 y el último en 1892, en calidad de funcionario público en el cargo de HISTORIOGRAFO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, constituyéndose éste en un documento público realizado por un funcionario en ejercicio de sus funciones y con valor probatorio de documento público. (...)*

*Concluyendo, el documento público que se reputa auténtico '**Documentos para la historia de Cartagena**', contiene el requisito sine qua non de la prueba del título originario expedido por el Estado hacia un particular de la propiedad de la isla Múcura.*

Urueta transcribió el CEDULARIO DE CARTAGENA y en el tomo II las mercedes de tierras entre las cuales figuran con claridad la isla de Múcura, ubicada en el archipiélago de San Bernardo, lo que demuestra que en los años de 1615, se otorgó propiedad privada sobre las mencionadas islas, con su debida confirmación de la Corona Real Española por haber sido escritas y aprobadas por el Cabildo de Cartagena en el año de 1631 luego de haber transcurrido el término previsto en la (SIC) leyes de esa época y quedar impresa la expresión sin perjuicio (quedando en firme), se establece que salieron de la propiedad del Estado y han sido apropiadas por particulares en virtud de un título Originario del Estado que no ha perdido su eficacia legal, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad.

El certificado que se adjuntó al proceso, es expedida por el Director del Archivo Histórico de Cartagena, lugar en el que reposan los siete volúmenes transcritos por José P. Urueta y quien actúa también como funcionario Público dando veracidad a la existencia de los libros y no como lo manifiesta el INCODER un documento insuficiente para demostrar la propiedad particular respecto del Estado por no ser presentado en un original. (...)

5. Indica la apoderada del ocupante en el punto 4 de su escrito, titulado “**PRONUNCIAMIENTOS HOMOLOGOS**” que, en la resolución recurrida no se tuvo en cuenta lo decidido en un caso análogo, por tener las mismas causas, lo cual es

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

violatorio del derecho a la igualdad.

“La resolución recurrida, invoca al artículo 17 del Código civil, según el cual ‘las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria si no respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de sus competencias por vía de disposición general o reglamentaria’, sin embargo, este despacho no tiene en cuenta que las causas son las mismas y se deben tomar las mismas consideraciones. Este hecho particular sin lugar a duda viola del derecho a la igualdad, uno de los principales pilares de nuestra carta magna. (...)

Los pronunciamientos hechos por el INCORA en procesos similares de CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD que fueron propuestos por la defensa en este proceso no son tenidos en cuenta, por conveniencia el INCODER a pesar de haber sido fallados bajo los mismos supuestos procesales (SIC) (...)”

6. Adicionalmente, la recurrente expresa que hubo falsa motivación porque en el acto administrativo se hace referencia a una isla, pruebas diferentes, e incluso, un proceso equívoco; además, indica que el acto adolece de nulidad en razón a que se violó los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por iniciarse un proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados cuando la procedencia del mismo requiere una previa declaración de la naturaleza jurídica del bien a través de un proceso de clarificación de la propiedad.

“En la resolución reclamada, el funcionario comete el error de determinar el proceso ERRONEAMENTE, además que en la parte motiva se refiere a una isla deferente, y hace referencia a pruebas que no han sido presentadas en el expediente.

Se refiere en todo el escrito, a un proceso equivoco y habla permanentemente sobre las islas del Rosario, y no como debe ser, porque la realidad es que el predio pertenece a la isla Tintipán en el Archipiélago de San Bernardo. (...)

La Conclusión descrita en la Resolución recurrida, es absurda en todo sentido, ya que se refiere a un proceso culminado en 1986 referido a clarificación de la propiedad en el archipiélago del Rosario. Es obvio, que el funcionario desconoce el proceso y lesiona los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, por que el proceso de Clarificación de la Propiedad hasta ahora no se le ha dado curso y no ha sido registrado y tampoco está ejecutoriado hace más de 19 años, como lo manifiesta el funcionario con absoluta negligencia negó la pretensión válida de dar inicio al proceso de Clarificación de la Propiedad, por estas razones obvias, que son la ignorancia de la norma y la exagerada desviación del poder (...).

Estima además la recurrente que el procedimiento de Recuperación de Baldíos adelantado sobre el predio “Tatos Place” presenta vicios de nulidad, afectando el debido proceso y el derecho a la igualdad, en razón a que no se debió iniciar el procedimiento de recuperación de Baldíos sin haberse declarado la calidad de reservado. Al respecto manifiesta:

“(...) adolece de NULIDAD de acuerdo a lo siguiente:

La iniciación del procedimiento de recuperación, villa ostensiblemente el principio del debido proceso administrativo, si bien La (SIC) Unidad Nacional de Tierras Rurales UNAT dentro de sus facultades, es competente para la recuperación de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

las tierras baldías indebidamente ocupadas, de las reservadas y de las que no puedan ser adjudicadas se requiere de una declaración como tal que anteceda la iniciación del proceso de recuperación de baldíos.

(...) Para el caso que nos ocupa y partiendo de la presunción de que las islas son baldíos inadjudicables, pero admitiendo prueba que tal presunción es susceptible de prueba en contrario, no se debe comprometer el derecho al debido proceso iniciando el procedimiento de Recuperación de Baldíos sin antes establecer su calidad de reservado, mediante el procedimiento que corresponde, es decir CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD.(...)

(...)Es importante señalar que en busca de salvaguardar el derecho a la igualdad y al debido proceso, no es viable adelantar el proceso de RECUPERACION DE LAS TIERRAS BALDIAS INDEBIDAMENTE OCUPADAS, no solo por estar quebrantándose los elementos esenciales que lo conforman, si no que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia del cual somos tutelares todas las personas que en calidad de administrados debemos someternos a las decisiones de la administración. (...)

Por otro lado, se aduce en el escrito de reposición que en el presente caso operó la caducidad de la acción, por superarse el término previsto en la ley para el trámite del procedimiento administrativo.

Sobre el asunto, expresa el recurrente:

*(...) como ya se había mencionado, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobra especial importancia la **caducidad de la acción**, que impone a la Administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a la investigación administrativa. (...)*

EL proceso comienza con la resolución inicial número 0149 del 27 de febrero de 2008 en la que se dispuso iniciar las diligencias tendientes a recuperar el terreno indebidamente ocupado en mención y termina con la notificación personal del fallo el día 4 de octubre del año 2013, es decir han transcurrido cinco (5) años siete (7) meses y siete (7) días. Termino ostensiblemente superior al determinado por la norma administrativa para sancionar una acción.

*Por lo tanto, se debe Declarar la **CADUCIDAD DEL PROCESO DE RECUPERACIÓN DE BALDIOS INDEBIDAMENTE OCUPADOS** del Predio TATOS PLACE Ubicado En La Isla Tintipán del Archipiélago De San Bernardo Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias Departamento de Bolívar, por lo supra expuesto. (...)*

Finalmente, se alega que hubo una desviación del poder que condujo a una falsa motivación del acto administrativo recurrido, sin señalar algún argumento que respalde tal afirmación.

4.3. Pruebas referidas por el recurrente.

Indica el recurrente que en el curso del proceso fueron allegadas las pruebas que permiten demostrar la propiedad privada sobre el predio “Tatos Place”, relacionadas así:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

• “(...) **PRUEBAS DOCUMENTALES**

I. **TITULO ORIGINARIO EXPEDIDO POR EL ESTADO**

1. *En orden a que en un titulo originario del Estado, fua adjudicado el dominio de la isla TINTIPAN a particulares, en virtud de Cedula Real, que consta en el Oficio expedido por el Director del Archivo Histórico de Cartagena (...)*

2. *En el Tomo II del Libro titulado “Documento para la Historia de Cartagena”, compilado por José P. Urueta y publicado en 1887, se encuentran registradas las mercedes de tierras que el Cabildo de Cartagena otorgó entre 1589 y 1631 (...)*

II. **DOCUMENTO PROVENIENTE DEL ARCHIVO GENERAL DE INDIAS DE SEVILLA- ESPAÑA.**

Esta Cédula Real indica que las tierras no las repartía directamente el Rey de ESPAÑA, si no consagra que en la provincia de Cartagena podía proveer las tierras únicamente el cabildo y los regidores.

III. **DOCUMENTO PROVENIENTE DEL ARCHIVO GENERAL DE INDIAS DE SEVILLA- ESPAÑA.**

Para la recopilación de estos documentos históricos y previendo la disputa futura sobre tierras en América y teniendo en cuenta el desorden y confusión de documentos el Rey Felipe II de España el 16 de agosto de 1572 dispuso que los Presidentes y Virreyes de América recogiesen datos y documentos acerca de la historia de estos países.

IV. **LA HISTORIOGRAFIA CARTAGENERA.**

Inventario, Trayectoria y Perspectivas PARTE I.

El 24 de diciembre de 1886 el Gobernador de Cartagena José Manuel Goenaga introdujo a presupuesto departamental del año siguiente el cargo de COMPILADOR DE DOCUMENTO HISTORICO (...)

V. **DOCUMENTO PROVENIENTE DEL ARCHIVO HISTORICO**

Para dar claridad y veracidad a lo expuesto está el DECRETO NUMERO 347, sobre creación de un empleo.

VI. **DOCUMENTO PROVENIENTE DEL ARCHIVO HISTORICO**

En el REGISTRO DE BOLIVAR, Cartagena, lunes 16 de diciembre de 1889. Número 684 Pagina No. 400 hay relación de las ordenes de pago del servicio de 1889.

VII. **DOCUMENTO PROVENIENTE DEL ARCHIVO HISTORICO DE CARTAGENA DE INDIAS – COLOMBIA.**

El Director del Archivo Histórico de Cartagena de INDIAS. Certifica. Que sobre el estado de los archivos y documentos concernientes a la Historia de Cartagena ha compilado algunas referencias.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

- **PRUEBA PERICIAL**

Inspección ocular al predio denominado TATOS PLACE, ubicado en la Isla Tintipán Archipiélago de San Bernardo, jurisdicción de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar (...)

5. ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO

Se procederá a resolver el recurso interpuesto contra la Resolución 50 del 20 de febrero de 2009, atendiendo a los argumentos desarrollados en el escrito de reposición, en los siguientes términos:

5.1.1. De la existencia de un título originario, el cumplimiento de condiciones resolutorias y calidad de documento público del libro “*Documentos para la historia de Cartagena*”.

La recurrente centra su escrito de reposición en demostrar la calidad de propiedad privada del predio “Tatos Place” en virtud de la existencia de un título originario, por el cual se otorgó el dominio de la isla Tintipán a particulares y, por ende, del predio materia de estudio.

Lo anterior, a su juicio, encuentra fundamento en un oficio expedido por el Director del Archivo Histórico de Cartagena, en el que se certifica que en la obra “*Documentos para la Historia de Cartagena*”, del autor Eduardo Gutiérrez de Piñeres, publicado en 1888, están registrada las mercedes de tierras otorgadas entre 1589 y 1631, tomadas a su vez del cedulaario de Cartagena. En tal sentido, expresa que dicho documento constituye un “*requisito sine qua non de la prueba del título originario expedido por el Estado hacia un particular de la propiedad de la isla Múcura (...)*”.

Con el fin de resolver el primer cargo expuesto por el recurrente, se hace preciso traer a colación las exigencias para la acreditación de la propiedad contenidas en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 (antes artículo 138 de la Ley 1152 de 2007³, vigente para el momento de finalizarse el presente proceso, luego declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-175 de 2009):

³ Ley 1152 de 2007. Artículo 138. Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial:

1. El título originario expedido por el Estado, mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal. Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de este, los siguientes:

a) Todo acto administrativo, legalmente realizado y traducido en un documento auténtico, por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;

b) Todo acto civil realizado por el Estado, en su carácter de persona jurídica, y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno de constitución o transferencia del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.

La enumeración anterior no es taxativa y, por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado, o emanados de este, fuera de los indicados en los dos ordinales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan tal carácter.

2. Cualquiera otra prueba, también plena, mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal, de haber salido el derecho de dominio sobre el terreno, legítimamente, del patrimonio del Estado.

3. Los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sobre pruebas de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados o destinados para cualquier servicio o uso público, ni en los casos considerados en el artículo anterior”.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado **“TATOS PLACE”**, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

“Artículo 48: (...) para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria

Lo dispuesto sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”

Tratándose entonces de las islas marítimas, bienes de naturaleza jurídica baldía reservada de conformidad con los artículos 45 y 107 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal vigente), es claro que para demostrar el derecho de dominio privado sobre las mismas se requiere exhibir un título originario que no haya perdido eficacia legal, definido este último en el artículo 13 del Decreto 59 de 1938, reglamentario de la Ley 200 de 1936, en los siguientes términos:

- “a). Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;*
- b). Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.*

La enumeración anterior no es taxativa, y, por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de este, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan ese carácter”.

Para esta Subdirección, es claro que la documentación aportada en el expediente del proceso de recuperación de baldíos que nos ocupa, referida por el recurrente en su escrito de reposición, no permite probar a plenitud que respecto del predio denominado “Tatos Place” hay un título originario vigente. Así, el oficio emitido por el Director del Archivo Histórico en el que se certifica que en la obra *“Documentos para la Historia de Cartagena”*, compilados por José Urueta, está inserta la transcripción de un documento titulado *“Mercedes de tierras concedidas por el Cabildo de Cartagena desde el año 1589 a 1631”*, si bien constituye una prueba que reviste utilidad, no demuestra, por sí misma, de manera fehaciente la existencia del título por el cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial, pues sólo da cuenta, a título enunciativo, de lo que al parecer son extractos del contenido de cédulas reales:

'... En tres de diciembre de el dicho año de seiscientos, y quince, a Francisco Fernández, yndio, una caballería de tierras en la Ysla (sic) Tintipan, sin perjuicio'.

'En catorce de julio del dicho año, Alonso Quedrados , dos Islas pequeñas que llam... Tintipa, y la Mucura, sin perjuicio'

'En tres del mes de febrero de seicientos y diez y siete a Jacob de Arriaga, dos caballerías de tierras en la Ysla Tuntipan (sic), o lo que menos tuviere dicha Ysla, sin perjuicio'

“El dicho día contador Jacobo de Arza una de las Yslas de San Bernardo, nombrada Tuntipan, sin perjuicio” (SIC).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

Por tanto, mal haría esta Subdirección al otorgar pleno valor probatorio a un oficio suscrito por el Director del Archivo Histórico de Cartagena, que de manera alguna genera certeza de la presunta merced otorgada.

Al respecto, es menester evocar lo considerado por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de noviembre de 2017⁴ que, al resolver de la demanda de revisión contra una decisión administrativa de clarificación de la propiedad emitida por la Unidad Nacional de Tierras Rurales-UNAT, se pronunció sobre la utilidad probatoria del libro histórico referido para demostrar la existencia y vigencia de un título originario:

“(...) Por otro lado, la parte demandante infiere que si el documento contentivo de la merced aparecía en el Cedulaario de Cartagena que compiló las mercedes vigentes en el año de 1631, de ello ha de deducirse que éstas (las que aparentemente le favorecían) permanecían vigentes y no fueron revocadas (sic)

La Sala no puede compartir esta inferencia, por que de lectura del texto al que aluden los demandantes, muestra que se parte de una premisa que no tiene fuente en este. En efecto allí se lee:

'Que en la obra DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA De CARTAGENA compilados por JOSE P. URUETA. Historiógrafo del Departamento de Bolívar, Republica de Colombia, Tomo II, Edición Oficial publicada en Cartagena por Tipografía de Antonio Araujo L. a cargo de O'Byne en el año de 1888, entre las páginas 149 a 181, está insertada la transcripción de un documento titulado “MERCEDES DE TIERRAS CONCEDIDAS POR EL CAVILDO D (sic) CARTAGENA DESDE EL AÑO 1589 A 1631” entre las cuales figuran las siguientes : (...)

Para la Sala el documento citado daría razón, en el mas amplio de sus entendimientos, de una relación de las mercedes que habrían sido otorgadas por el Cabildo de Cartagena durante algún periodo, pero en modo alguno contiene afirmación sobre su vigencia,

Una afirmación en tal sentido, que como queda visto, no se hace en ese documento, sería, además, en el mas benéfico de sus alcances, un simple indicio, insuficiente, por demás, para generar certeza de la vigencia de la merced concedida. (...)

Por tanto, concluye la Sala, que la actora no acreditó plenamente la existencia de un título originario por el estado que no hubiera perdido su eficacia legal. (...)” Negrilla fuera de texto.

Comparte esta Subdirección las consideraciones del Consejo de Estado, pues si bien el documento puede generar un indicio sobre unas mercedes otorgadas, no es dable entender el cumplimiento de los requisitos implícitos al título originario como la explotación económica del bien y su confirmación correspondiente, según lo exigía la legislación colonial, aspectos en particular que fueron abordados de manera extensa en la Resolución recurrida y, por demás, no controvertidos por el recurrente (por lo que se

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBCECCION C. Consejero ponente: JAIME E. RODRIGUEZ NAVAS. Bogotá D. C., veinte de noviembre de dos mil diecisiete. Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00054-00 (35469).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

estima innecesario analizar el asunto nuevamente). Dicha Corporación expresó en la citada providencia, en consideración a la utilidad probatoria de la obra “Documentos para la Historia de Cartagena” para demostrar el título originario:

“Revisadas las pruebas obrantes en este proceso y en el procedimiento de clarificación, observa la Sala que se trata de documentos que no contienen un título sino que se refieren a unas transcripciones de textos sobre el otorgamiento de mercedes, que al parecer figuraban en archivos de la ciudad de Cartagena. Estos hacen alusión a algunas mercedes, entre ellas, unas concedidas en los años 1615 a 1617, en términos bastante escuetos, que a diferencia de la opinión que se expone en la demanda sobre el particular, la Sala encuentra insuficientes, no solo para individualizar los predios a los que allí se hace referencia, sino para verificar que el título hubiera sido confirmado, y que los beneficiarios hubieran hecho la debida explotación de los predios en los años subsiguientes a su otorgamiento. Al punto, la Sala toma en consideración que, según el análisis histórico del régimen de tierras de la época antes reseñado, para reputarse propietario no era suficiente el otorgamiento de la merced, inicialmente se necesitaba probar la explotación del bien y luego en época posterior se exigió que el título fuera confirmado por el Gobernador, circunstancias estas que no fueron probadas en el plenario y de las que tampoco da razón el texto de la transcripción del cedulaario real traída al proceso”⁵.

En ese orden de ideas, erra el recurrente al sugerir que, por el hecho de estar compiladas unas presuntas cédulas reales en el libro “*Documentos para la historia de Cartagena*”, “(...) se cumplieron satisfactoriamente las condiciones suspensivas o no se dieron o no concurrieron las resolutorias (...)”, pues no se deduce tal circunstancia del acervo probatorio allegado al expediente.

A igual conclusión arriba este despacho con relación al carácter de documento público del libro “*Documentos para la historia de Cartagena*”, alegada por el recurrente al haberse emitido por un funcionario público en el cargo de Historiógrafo Oficial del Departamento de Bolívar, pues como se señaló, la información contenida en este no permite evaluar detenidamente los aspectos esenciales que legalmente se exigen para la acreditación de la propiedad respecto del predio Tatos Place; se reitera, dicho documento carece de información suficiente no sólo para conocer los pormenores del título, sino además, para verificar el cumplimiento de las condiciones intrínsecas al mismo para el momento de su expedición.

5.1.2. Identidad de la merced de tierras.

Si bien la virtualidad de este cargo no tiene mayor incidencia en la decisión a adoptar por este despacho dado que no se logró demostrar la existencia del título originario que no haya perdido eficacia legal en el caso concreto, se harán algunas precisiones.

Manifiesta el recurrente que las mercedes de tierras contenidas en el libro “*Documentos para la historia de Cartagena*” permiten determinar de manera precisa los linderos de la Isla Tintipán, donde se ubica el predio denominado “Tatos Place”.

Esta Subdirección no comparte esa apreciación, pues de las transcripciones de las presuntas cédulas reales otorgadas (citadas líneas arriba) no se desprende alguna relación con el predio “Tatos Place”, pues no hay claridad en el texto si se trata de la

⁵ Ibídem.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

totalidad o una parcialidad de la isla, y en consecuencia, no hay seguridad respeto de la identidad del bien alegado como privado y aquel citado en la presunta merced.

Además, no se evidenció una prueba documental adicional que permitiera esclarecer las dudas sobre las medidas (caballerías) descritas en las transcripciones, o los de linderos de las áreas, o actos que hayan materializado los linderos en momentos posteriores.

Por lo tanto, no se entenderá probada la identidad del predio que se alega contenida en el libro “*Documentos para la historia de Cartagena*”, ante la carencia de elementos jurídicos y técnicos que permitieran demostrar tal circunstancia.

5.1.3. Pronunciamientos homólogos.

El recurrente aduce que la autoridad de tierras debió pronunciarse de la misma manera en que lo hizo en otros procedimientos administrativos que declararon la propiedad privada, en aras a la garantía del derecho de igualdad, afirmando que *“la comparación de las situaciones de hecho que se invocaron y la determinación de su igualdad, es el criterio hermenéutico que debe tener en cuenta esta institución para concluir que el trato diferente es constitutivo de una discriminación constitucionalmente vetada. (...)”*.

Sobre el particular, cabe recordar que los procedimientos administrativos agrarios se rigen por unas reglas de carácter sustancial y procesal que atienden a principios constitucionales de especial relevancia en nuestro Estado Social de Derecho, entre ellos, la garantía del derecho a la propiedad privada (artículo 58), el acceso progresivo a la tierra del trabajador rural (artículo 64), o la seguridad alimentaria del campesinado (artículo 65), que hacen del saneamiento de la situación jurídica de la propiedad una tarea necesaria para la concreción de fines estatales como la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución (artículo 2).

Debe entonces la actuación administrativa sujetarse de forma estricta al ordenamiento jurídico, lo cual comporta una observancia al debido proceso como garantía del correcto ejercicio de la función pública en favor del administrado, que se concreta en *“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el respeto del principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) la observancia de los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) el respeto de los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías tienen como fin evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho, y constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”*⁶.

El proceso administrativo bajo examen se rige por unas reglas procesales especiales, hoy contenidas en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Único 1071 de 2015, que prevén etapas y términos perentorios como garantía del debido proceso para participar activamente del proceso y ejercer el derecho de defensa y contradicción. En particular, el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados está llamado a determinar si la ocupación ejercida en el predio “Tatos Place” es de carácter indebido, atendiendo a la presunción de baldío reservado que ostenta el mismo por disposición expresa de la Ley 110 de 1912 (artículos 45 y 107), lo cual no obsta para que en curso de la actuación se

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-361 de 2016.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

pueda desvirtuar dicha presunción de acreditarse el derecho de dominio a través de la exhibición de un título originario que no haya perdido eficacia legal⁷, asunto que corresponde demostrar al interesado.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, de manera expresa el artículo 141 de la Ley 1152 de 2007 (vigente al momento de decirse la actuación, luego declarada inexecutable en sentencia C-175 de 2009), al desarrollar el proceso de clarificación de la propiedad y deslinde de tierras, establecía: “(...) *En los procedimientos de que trata este capítulo, así como en los procesos judiciales de revisión, la carga de la prueba corresponde a los particulares*”, mismo contenido que también se advierte en el artículo 49 de la Ley 160 de 1994.

Luego, si la carga de la prueba recae en cabeza de quien alega el derecho de dominio, implica que las resultas de la actuación administrativa deberán atender a la especificidad del caso, lo cual exige un análisis detenido sobre los efectos jurídicos de los títulos aportados como prueba, pues como bien lo expone la resolución recurrida, no basta la simple exhibición del título originario sino, además, es menester verificar el cumplimiento de los requisitos que condicionan la eficacia legal del mismo.

No es, por tanto, acertada la posición del recurrente al alegar que deben efectuarse pronunciamientos de forma análoga por el simple hecho de revestir la condición de isla, como parece sugerirlo el escrito de reposición: “*Es acaso diferente la Isla del Diablo o Santa Rosa a las Islas del Archipiélago de San Bernardo, o Isla de Barú o el pronunciamiento hecho en el proceso de Clarificación de la Propiedad en la Isla de Palma, o las Islas de San Andrés y Providencia en el que EL ESTADO COLOMBIANO mediante una entidad oficial, EL INCORA manifiesta que existe propiedad privada de las Islas con base en las mismas pruebas que se aportaron en este proceso*”.

Evidentemente, cada caso reviste una complejidad que debe analizarse de manera particular en términos técnicos y jurídicos, con plena observancia a las exigencias legales que se prevén, en este caso, para el procedimiento especial agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupado.

Así, la decisión adoptada respecto del predio “Tatos Place” se ajusta a derecho por fundarse en un análisis valorativo de las pruebas allegadas al expediente, así como aquellas practicadas de oficio por la autoridad administrativa.

⁷ Ley 160 de 1994. Artículo 48. “(...) *A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”. Subraya fuera de texto.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

5.1.4. Falsa motivación, vicios de nulidad y caducidad de la acción.

- En primer lugar, aduce el recurrente que en el acto administrativo recurrido hubo falsa motivación al determinarse el proceso de manera errónea, se hace alusión a una isla diferente, *“equivocándose de manera dolosa con respecto a la ubicación del terreno y de un archipiélago de islas, además de esgrimir como fundamento de su atropello, pruebas que no se han aportado en este proceso”*. Además, considera que *“La conclusión descrita en la Resolución recurrida, es absurda en todo sentido ya que se refiere a un proceso culminado en 1986 referido a una clarificación de la propiedad en el archipiélago del Rosario”*.

Para resolver este cargo, es necesario acudir al contenido mismo de la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009 (objeto del recurso), para que, a través de una lectura integral, se pueda definir si efectivamente se configuró una falsa motivación. Así las cosas, una lectura del acto permite concluir que el análisis jurídico recae, sin lugar a dudas, sobre el predio denominado Tatos Place, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, jurisdicción del Distrito de Cartagena, departamento de Bolívar, pues los antecedentes refieren a la actuación administrativa surtida, se hace alusión a la visita previa practicada en el marco del proceso sobre el referido predio, y se analiza el régimen jurídico aplicable a las islas (como es del caso) y la ocupación ejercida en el bien por parte del señor Alfredo Lacouture, así que no hay duda que la resolución en comento refiera al predio “Tatos Place”.

Por otro lado, el recurrente afirma que la resolución recurrida refiere a pruebas que no fueron aportadas al proceso, sin mencionar alguna en particular que permitiera realizar un examen sobre el asunto, por lo que este punto no será tratado.

- Se alega además en el escrito de reposición que el procedimiento de recuperación de baldíos presenta vicios de nulidad, en razón a que no se debió iniciar la actuación administrativa sin haberse declarado la calidad de reservado mediante un procedimiento previo de Clarificación de la Propiedad, afectando el debido proceso y el derecho a la igualdad.

Sobre el asunto, como ya se expuso con anterioridad, con relación a las islas nacionales nuestra normatividad estatuye una presunción legal de la calidad de bien baldío reservado y que, por tanto, admite prueba en contrario, que por sí misma resulta suficiente para que se estime procedente el inicio del proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados en razón a su carácter inalienable e imprescriptible.

Señala entonces la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal vigente), en sus artículos 45 y 107:

“Artículo 45. Se reputan Baldíos y por consiguiente de propiedad Nacional: (...)

b) Las Islas de uno u otro mar pertenecientes al Estado, que no estén ocupadas por poblaciones organizadas o apropiadas por particulares, en virtud de un título originario o traslativo de dominio. (...). Negrilla fuera de texto.

“Artículo 107. Constituyen reserva territorial del estado, y no son enajenables:

a). Las islas nacionales, de uno y otro mar de la República, y las de los ríos y lagos, de que trata el aparte c del artículo 45. (...). Negrilla fuera de texto.

Se colige de lo anterior que las islas, por regla general, no son de propiedad particular sino estatal y por consiguiente están por fuera del comercio. Es por esa razón que no

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

se pueden vender (porque no existe propiedad privada), usucapir (porque no existe la prescripción adquisitiva de dominio contra el Estado), ni hipotecar o gravar.

Ahora bien, el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados permite al Estado, por vía administrativa, determinar si sobre un predio baldío, existe o no, indebida ocupación, teniendo como presupuesto lo establecido en el artículo 2.14.19.5.2. del Decreto Único 1071 de 2015 que dispone como unas de sus causales:

“1. Las tierras baldías que tuvieran la calidad de inadjudicables de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 67 y 74 de la Ley 160 de 1994 y las reservadas o destinadas por entidades estatales para la prestación de cualquier servicio o uso público.

2. Las tierras baldías que constituyan reserva territorial del Estado. (...)”

En el mismo sentido refería el artículo 38 del Decreto 230 de 2008, reglamentario de la Ley 1152 de 2007 (vigente al momento de decirse la actuación, luego declarada inexecutable en sentencia C-175 de 2009):

“Causales. Tienen la condición de terrenos baldíos indebidamente ocupados, los siguientes:

1. Las tierras baldías que por disposición legal sean inadjudicables, o se hallen reservadas. (...)”

Con fundamento en lo expuesto, el proceso de recuperación de baldíos es autónomo respecto de cualquier otra actuación administrativa especial agraria, máxime en el caso concreto por la presunción legal que recae sobre las islas nacionales, sin que se requiera entonces declaración alguna de carácter previo en el marco de un proceso de clarificación de la propiedad. Incluso, el Decreto Único 1071 de 2015 destina un artículo para tratar este asunto:

“ARTÍCULO 2.14.19.1.3. Autonomía de los procedimientos agrarios. Cada uno de los procedimientos administrativos regulados en el presente título es autónomo con respecto de los demás. Por esta razón, su inicio no está condicionado forzosamente a la culminación de otro, sino a la verificación de las condiciones señaladas en las disposiciones que se fijan a continuación.

Lo anterior no excluye la posibilidad de trasladar las pruebas debidamente recaudadas de un procedimiento a otro, de conformidad con las reglas previstas al respecto por el Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, cuando quiera que ello pueda resultar conducente, pertinente y útil”.

- Por último, el recurrente señala que se debe declarar la caducidad del procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, por cuanto al momento de presentar el escrito de reposición habían transcurrido más de cinco (5) años entre la fecha de emisión de la resolución de inicio y la fecha de notificación del acto administrativo que dio por terminado dicho procedimiento, indicando que es transgrede el tiempo al estipulado por la norma administrativa.

En relación a lo anterior, y para soportar su solicitud, el recurrente resalta lo normado respecto a la potestad sancionatoria del estado en concordancia con lo estipulado en el código contencioso administrativo:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

*“El artículo 36 (SIC) del Código Contencioso Administrativo prevé como norma general, respecto del término de la Caducidad Sancionatoria del estado, lo siguiente:
'Salvo disposición especial en contrario la facultad que tienes las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas' (...).”*

Para este despacho es importante recordar que estamos frente a decisiones adelantadas en función de los procesos administrativos especiales agrarios, que prevén una actuación administrativa específica regulada por la Ley 160 de 1994 en los Capítulos X, XI Y XII, y cuyo objetivo es sanear y corregir irregularidades que se pueden presentar respecto de los bienes de propiedad pública, entre los cuales se encuentra el procedimiento que nos ocupa, esto es, el procedimiento de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, que permite identificar la indebida ocupación ejercida por particulares sobre terrenos de la Nación a efectos de restituirlos de manera efectiva al patrimonio nacional.

Conforme a lo anterior, el procedimiento administrativo que nos ocupa en nada se relaciona con el ejercicio de una facultad sancionatoria sino que, por el contrario, se constituye en uno de los mecanismos administrativos por medio de los cuales se examinan manifestaciones irregulares de la ocupación detentada en bienes nacionales, con el fin de proteger el patrimonio público y el interés general implícito en su desarrollo e impulso.

En ese orden, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, vigente para el momento de la emisión de la resolución recurrida, no puede entenderse aplicable a los procesos administrativos agrarios, pues éstos tiene fundamento en una regulación normativa especial que de modo alguno se desprende un carácter sancionatorio, o un término perentorio para su culminación, lo que no obsta para que la administración deba ejercer su actuación conforme a los principios de eficacia, economía procesal y celeridad que rigen la función administrativa.

6. CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL BIEN MATERIA DE ANÁLISIS.

Como fue reseñado en el acápite 3 “Antecedentes y actuación procesal”, en desarrollo del principio de cooperación, eficiencia y economía procesal entre las diferentes dependencias de la Agencia, fue allegado por parte de la Dirección General, a través de memorando 20201000154063 del 27 de julio de 2020, los levantamientos topográficos efectuados en el Archipiélago de San Bernardo.

Dadas las actuales condiciones de ocupación del predio bajo examen, y en tal orden, la necesidad de identificar de forma plena su situación física, requisito por demás sine qua non en el trámite de los procedimientos administrativos agrarios, los resultados de dicho ejercicio son de vital importancia en el presente caso, máxime cuando garantiza la efectiva recuperación y restitución del inmueble⁸. De esta forma, atendiendo a los principios de conducencia, pertinencia y, en su significación concreta a partir de estas consideraciones, la utilidad de la prueba, es menester valorar como tal el levantamiento suministrado por la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras. Sobre el asunto, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, expresó:

⁸ Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.14.19.5.1. Objeto. El objeto de este procedimiento es recuperar y restituir al patrimonio del Estado las tierras baldías adjudicables, las inadjudicables y las demás de propiedad de la Nación, que se encuentren indebidamente ocupadas por los particulares.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

“ (...) La conducencia dice relación a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método empleado esté permitido por la ley o si conforme a ello es el idóneo para demostrar el hecho pretendido, verbi gratia, la falsedad de una firma con el peritaje grafológico, con desprecio de la testimonial; así, resulta ser una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio, por lo que tal juicio siempre tendrá que ver con una confrontación entre la ley y el medio probatorio a emplear, amén de ser el adecuado y apropiado para lograr tal pretensión.

A su turno, pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso.

La utilidad dice relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso (artículo 250 C.P.P. Decreto 2700 de 1991, hoy 235 de la Ley 600 de 2000), ante la cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede el Juez rechazarla mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de tino respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario.

Parra Quijano señala que, en principio, las pruebas impertinentes e inconducentes son inútiles, pero puede ocurrir que una prueba aunque pertinente, quiere decir que el medio pretende probar un hecho que se constituye en el tema de prueba en el proceso, o conducente, esto es, que tenga la idoneidad legal para probar determinado hecho, resulten inútiles, citando para el efecto, a manera de ejemplo circunstancias de clara ineptitud de la prueba, como cuando se demandan medios encaminados a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho o presunción jure et de jure que no admite prueba en contrario; o cuando se trata de demostrar el hecho presumido ya por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando aquel no se está discutiendo; o también, a pesar que el hecho está plenamente evidenciado se pretende con otras pruebas demostrarlo; y finalmente, cuando se pretende desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada, en el evento que se trate de demostrar con nuevos medios probatorios lo ya probado con sentencia judicial con mérito de cosa juzgada.

El marco constitucional que orienta el debate probatorio de este proceso, está señalado en el artículo 29 de la Carta Mayor al consagrar como derecho fundamental el presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, amén del contundente precepto referido a la legalidad de la prueba. (...)”⁹

Lo anterior es concordante con la facultad de la administración para valorar, de forma oficiosa, las pruebas que se consideren pertinentes, conducentes y necesarias, aun si se está en un estadio procesal de impugnación de la decisión administrativa. Sobre la cuestión, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) La doctrina considera que si bien es cierto para resolver el recurso de reposición la ley no previó periodo probatorio alguno, ello no significa que no puedan tenerse en cuenta las

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D. C., octubre 31 de 2001. Magistrado Ponente: JORGE ALONSO FLECHAS DIAZ. Aprobado Acta 101 de octubre 31 de 2001.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “TATOS PLACE”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

pruebas que el recurrente presente y adjunte con el escrito de sustentación, ya que tomar una decisión de plano no significa que en su motivación esté ausente la valoración de las pruebas. Además, nada obsta que el funcionario competente para decidirlo, para garantizar la transparencia de su actuación, la imparcialidad y el derecho de defensa, decrete de oficio las pruebas que se le han solicitado en el recurso de reposición, o las que él considere pertinentes, en especial aquellos documentos relacionados con la misma actuación o con otras que tengan el mismo efecto y que, por lo tanto, deberían formar parte del mismo expediente.. (...) De ahí que el art. 56 del c.c.a deba ante todo armonizarse con las demás disposiciones del ordenamiento procesal administrativo que regulan el trámite de las actuaciones administrativas, como quiera que si en éstas se pueden “pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado” (art. 34 c.c.a), debe existir la misma razón para practicarlas en la etapa de impugnación de las decisiones administrativas, cualquiera que sea la naturaleza del recurso que resulte procedente, como una garantía más del debido proceso y derecho de defensa (...)”¹⁰. (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, al analizarse el levantamiento topográfico allegado por la Dirección General de la ANT, se advirtió que el predio denominado “TATOS PLACE” posee una cabida superficial de cuatro mil cuatrocientos dieciocho metros cuadrados (4418 m²), cuyo plano (de julio 2019), elaborado por el ingeniero topográfico Daniel Segura, se detalla a continuación:

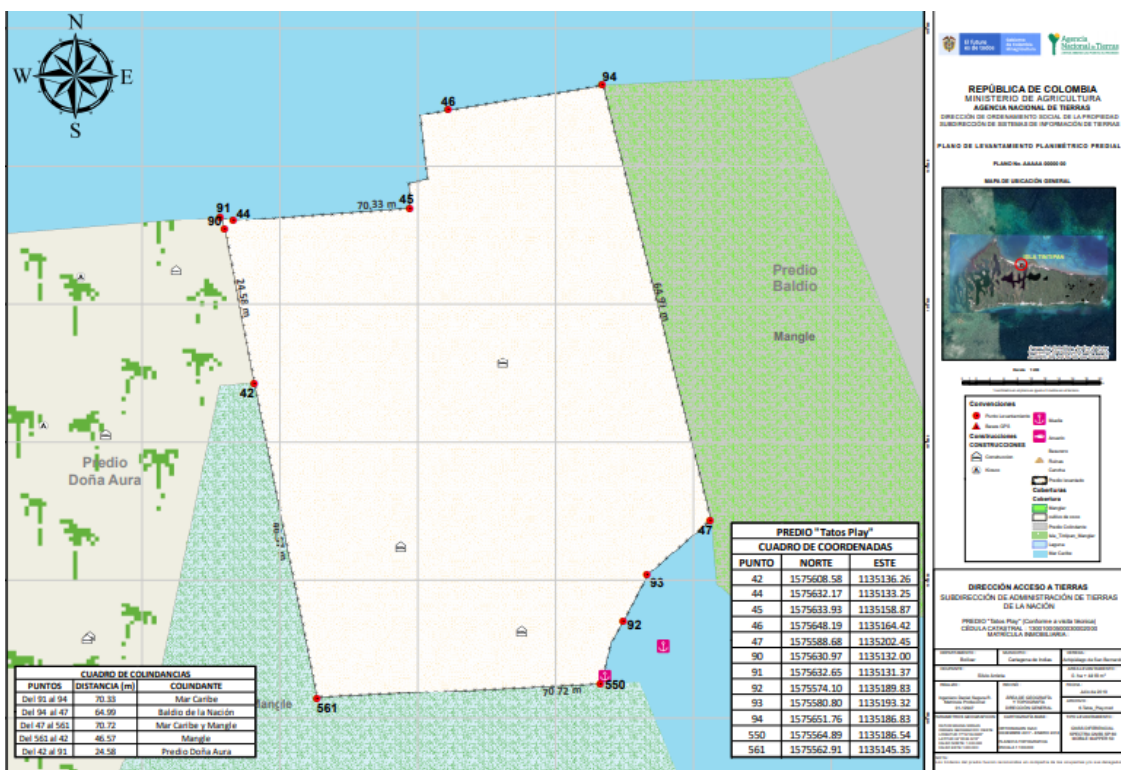


Imagen 1. Levantamiento topográfico ANT.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil tres (2003). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09733-01(13919)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado **"TATOS PLACE"**, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

Así mismo, a partir del plano se realizó la siguiente redacción de linderos:

LINDEROS TÉCNICOS:

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado como punto número 91 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 131.37 m.E. y Y= 1 575 632.65 m.N., ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio "Doña Aura" y el Mar Caribe.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 91 se sigue en dirección general Noreste en línea quebrada con una distancia de 70.33 metros pasando por los puntos 44 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 133.25 m.E. y Y= 1 575 632.17 m.N., 45 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 158.87 m.E. y Y= 1 575 633.93 m.N., y 46 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 164.42 m.E. y Y= 1 575 648.19 m.N., hasta encontrar el punto denominado con el número 94 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 186.83 m.E. y Y= 1 575 651.76 m.N., donde concurre la colindancia entre el Mar Caribe y un Predio Baldío de la Nación.

ESTE: Del punto denominado como 94 se sigue en dirección general Sureste en línea recta, con una distancia de 64.99 metros, hasta encontrar el punto 47 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 202.45 m.E. y Y= 1 575 588.68 m.N., donde concurre la colindancia con el Predio Baldío y El Mar Caribe.

SUR: Del punto denominado como 47, se sigue en dirección general Suroeste en línea quebrada y en una distancia de 70.72 metros, pasando por los puntos 93 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 193.32 m.E. y Y= 1 575 580.80 m.N., 92 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 189.83 m.E. y Y= 1 575 574.10 m.N., y 550 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 186.54 m.E. y Y= 1 575 564.89 m.N., hasta encontrar el punto 561 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 145.35 m.E. y Y= 1 575 562.91 m.N., donde concurre la colindancia con el Mangle.

OESTE: Del punto denominado como 561, se sigue en dirección general Norte en línea recta, en una distancia de 46.57 metros, hasta encontrar el punto 42 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 136.26 m.E. y Y= 1 575 608.58 m.N., donde concurre la colindancia con el Mangle y el Predio Doña Aura. Se continua del punto denominado como 42 en dirección Norte en línea recta y una distancia de 24.58 metros, pasando por el punto hasta encontrar el punto 90 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 132.00 m.E. y Y= 1 575 630.97 m.N., hasta encontrar el punto 91 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 131.37 m.E. y Y= 1 575 632.65 m.N. donde concurren las colindancias entre el predio Doña Aura, el Mar caribe y encierra.

Del análisis efectuado, puede advertirse una evidente coincidencia entre los linderos mencionados en la diligencia de inspección ocular practicada al predio el día 24 de septiembre de 2008 y el levantamiento topográfico efectuado por la ANT, de julio de 2019, lo cual permite concluir que el predio constituye una sola extensión territorial con características propias de una isla.

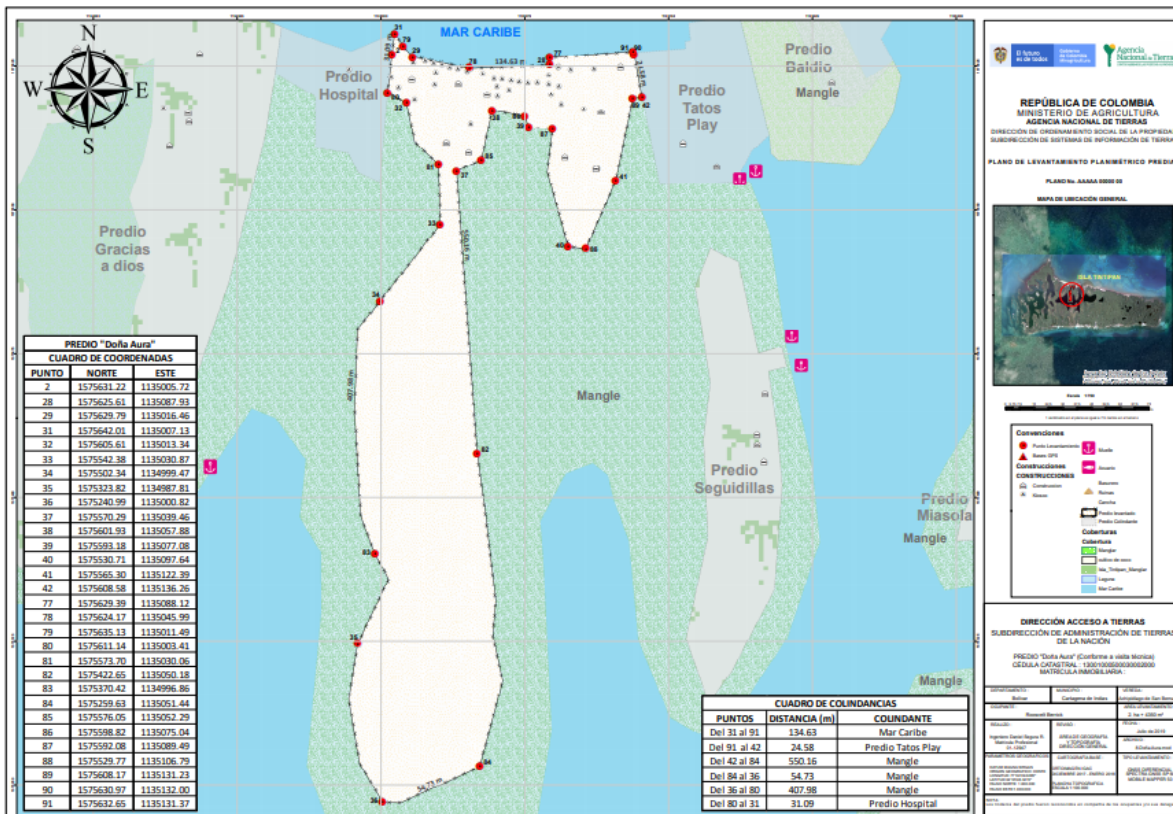
| Linderos contenidos en informe de inspección ocular | Linderos contenidos en el levantamiento topográfico Ant |
|---|---|
| NORTE: Mar Caribe | NORTE: Mar Caribe |
| ESTE: Mangle-predio "Isla Mia Sola" | ESTE: Mangle-predio "Isla Mia Sola" |
| SUR: Mangle- predio "Seguidilla" | SUR: Mangle- predio "Seguidilla" |

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “TATOS PLACE”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

OESTE: Mangle-Predio “El Hospital”

OESTE: Mangle-Predio Doña Aura- Predio “El Hospital”.

Los linderos descritos pueden observarse claramente en el plano efectuado por la ANT al predio Doña Aura (hoy en día colindante al costado occidental) en el año 2019:



En ese orden de ideas, se concluye que, si bien la actuación administrativa finalizó con la emisión de una decisión del año 2009, se entiende que la indebida ocupación ejercida por el ocupante se predica respecto de cuatro mil cuatrocientos dieciocho metros cuadrados (4418 m²). En consecuencia, en procura de la “efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”¹¹, y en aras a ajustar el proceso a las nuevas circunstancias fácticas, que de forma alguna modifican el examen sustancial contenido en la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, se asumirá la declaratoria de indebida ocupación sobre del área señalada, según el plano y redacción de linderos allegados al expediente.

Así las cosas, es claro que la declaratoria de indebida ocupación efectuada a través de la Resolución No. 50 de 2009 abarca toda el área definida en el plano de la ANT, y cualquier tipo de mejora nueva realizada, u extensión de la ocupación ejercida en la isla, será

¹¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 3. Numeral 11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)” Negrita fuera de texto.

Documento Firmado Digitalmente
 El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

YAbO-jkjc-Oi5HfQ-WkjcZ-Q1JdA

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

entendida como irregular, y por tanto, objeto de restitución efectiva.

7. PRECISIONES SOBRE LA OCUPACIÓN DEL BIEN BALDÍO RESERVADO.

Como se señaló anteriormente, el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados procede de concretarse alguna de las causales señaladas en la norma reglamentaria vigente para el momento de emitirse la decisión de fondo.

La causal que opera para el caso concreto establece que, tratándose de bienes baldíos inadjudicables o reservados, como es el caso de los predios del Archipiélago de San Bernardo, se entiende su ocupación como indebida.

Esta disposición es concordante con el principio de la prevalencia del interés general¹² y, para el caso que nos incumbe, la garantía de los derechos colectivos vinculados al principio de solidaridad¹³ que reconoce nuestro Estado Social de Derecho. No en vano el Consejo de Estado, ha referido a la importancia ambiental de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo: *“Los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo son ecosistemas naturales, sobresalientes, escasos, frágiles y de alta potencialidad económica, debido a que su área presenta formaciones arrecifales de coral, vegetación de algas rastreras, ecosistemas de manglar y terrazas coralinas. (...) El área del Archipiélago, debido a sus condiciones favorables para el desarrollo de infraestructura turística y recreacional y a la omisión del Estado en el cumplimiento de la normativa ambiental, ha sido objeto de un severo impacto ambiental por las ocupaciones indebidas que modificaron el paisaje natural, las construcciones ilegales, la tala de los manglares y bosques secos, la descarga de sedimentos al agua, el turismo masivo y la pesca indiscriminada, entre otros factores, que han causado daño en los ecosistemas. (...)”*¹⁴.

Puede colegirse entonces que el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre las islas, en atención al carácter de reserva territorial inadjudicable que ostentan, versa esencialmente en el análisis de un elemento objetivo, esto es, lo atinente a las condiciones del bien en específico. Esto explica que, al margen de la evaluación de las calidades subjetivas de quien ocupa el inmueble, la norma, de manera expresa, haya determinado que un bien inadjudicable es indebidamente ocupado.

Por tanto, es necesario señalar que la declaratoria de indebida ocupación dada en la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009 se hace extensible a cualquier persona que ocupe el inmueble, y en tal sentido se dispondrá en el presente acto.

8. SOBRE LA REGULACIÓN DE LA OCUPACIÓN EN LOS ARCHIPIÉLAGOS DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Y SAN BERNARDO.

Atendiendo a la función que legalmente le asiste a la autoridad de tierras para administrar los bienes baldíos, lo cual implica adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas, entre otras acciones, según lo dispuesto en el artículo 12, numeral 13, de la Ley 160 de

¹² Constitución Política. Artículo 1.

¹³ Constitución Política. Artículos 1 y 95; Corte Constitucional. Sentencia C-459/04.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01(AP)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

1994¹⁵, la Agencia Nacional de Tierras profirió el Acuerdo 106 de 2019, “*Por el cual se establece el reglamento para que la Agencia Nacional de Tierras-ANT-, administre los predios que constituyen reserva territorial del Estado, identificados como islas islotes y cayos de los mares de la Nación*”¹⁶.

Como expresión de tal facultad, la administración estimó conveniente regular la ocupación de las islas, islotes y cayos de los mares de la Nación, a través de la suscripción de contratos de arrendamiento, comodato o uso, actos que conducen, por un lado, la aceptación por parte del ocupante del dominio del Estado sobre el bien, y por el otro, la autorización por parte de la Administración del derecho de uso y goce del mismo.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que en el presente caso se declaró la indebida ocupación por las razones anotadas, lo cual implica la restitución efectiva del inmueble a favor del Estado, también lo es que el ocupante podrá celebrar un contrato con la Agencia Nacional de Tierras que permita la regularización de su ocupación, de cumplir con los requerimientos que para el efecto señala el citado Acuerdo 106 de 2019.

De existir entonces una relación contractual vigente con el Estado, es lógico que resulte improcedente la ejecución material del acto administrativo que declara la indebida ocupación del bien y su consecuente restitución. En tal sentido, con el fin de no afectar la seguridad jurídica de los asociados y orientar de forma congruente la actuación de la administración, NO será procedente la ejecución material de la presente resolución, siempre y cuando, respecto del predio denominado “Tatos Place”, exista un contrato vigente con la Agencia Nacional de Tierras para su ocupación temporal y aprovechamiento.

En consecuencia, de no celebrarse contrato alguno, o de declararse el incumplimiento de uno ya suscrito, la ANT deberá proceder al cumplimiento de la orden de restitución inmediata del predio consignada en la Resolución No. 50 de 2009, confirmada por este acto.

Así las cosas, ejecutoriada la presente decisión, se procederá al traslado del expediente de recuperación de baldíos indebidamente ocupados a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación para lo pertinente, en atención a lo señalado en el protocolo de recuperación material de tierras baldías de la Nación de la Agencia Nacional de Tierras del 5 de marzo de 2017.

9. REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN PROCESOS AGRARIOS PROVENIENTES DEL INCODER

El artículo 21 del Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre de 2015¹⁷ establece como una de las funciones de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica: “1. Adelantar y

¹⁵ Ley 160 de 1994. Artículo 12. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria: (...) 13. Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva.

¹⁶ Con anterioridad, regía el Acuerdo 041 de 2006, proferido por el INCODER.

¹⁷ Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

decidir en primera instancia los procesos agrarios de (...) recuperación de baldíos indebidamente ocupados (...) que a la fecha de entrada en operación de la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (...). Subraya fuera de texto.

En el mismo sentido, el artículo 19, numeral 7, del mismo decreto, facultó a la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras para “*Resolver en segunda instancia, los recursos que se formulen en contra de las decisiones que tomen las dependencias a su cargo, en materia de formalización y de procesos Agrarios*”. Subraya fuera de texto.

Acorde con las citadas disposiciones, con la vigencia del Decreto Ley 2363 de 2015 se prevén dos instancias para la resolución de los procedimientos especiales agrarios, la primera de ellas tramitada por esta Subdirección.

Ahora bien, con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 2363 de 2015, la Ley 160 de 1994, en su artículo 50, establecía que contra las decisiones emitidas en los procesos administrativos agrarios procedía en vía gubernativa (hoy actuación administrativa) sólo el recurso de reposición¹⁸, lo cual explica que, en un número importante de procesos que venían siendo tramitados por el INCODER, posteriormente entregados a la ANT, se evidenciaran únicamente este tipo de recursos impetrados contra los actos administrativos finales.

Con posterioridad, la Corte Constitucional en sentencia C-623 del 30 de septiembre de 2015 eliminó el adverbio **solo** descrito en el artículo 50 de la Ley 160 de 1994, considerando que la norma en dichos términos limitaba el uso de otros medios de control judicial como el de nulidad y restablecimiento del derecho. Sobre el asunto, expresó: “(...) *Por esta razón, como la expresión sólo establecida en los artículos 50 y 53 de la Ley 160 de 1994, limita el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con los actos administrativos descritos y tal situación resulta desproporcionada por no tener una finalidad legítima a la luz de la Constitución, será declarada inexecutable.* (...)”.

La eliminación del adverbio **solo** en ese entendido dio cabida a la posibilidad de utilizar otros medios de control para controvertir los actos administrativos finales ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en lo que atañe a los recursos procedentes en vía gubernativa (hoy actuación administrativa) la providencia de la Corporación no hizo mención alguna.

En consecuencia, toda vez que, con la decisión de la sentencia en cita se presentó un vacío conceptual con relación a los recursos procedentes contra actos administrativos decisorios de la actuación administrativa, y ante la inexistencia de una limitación en la norma especial, se hizo necesario aplicar la norma general (CCA o CPACA), que contempla la posibilidad de recurrir los actos a través de los recursos de reposición y apelación.

Así pues, atendiendo a lo expuesto, y con ocasión de la transición normativa sucedida con la emisión del Decreto Ley 2363 de 2015, en términos procesales las partes gozan de mayor garantía, en la medida que se tiene acceso a la segunda instancia.

¹⁸ Establecía el artículo 50 de la Ley 160 de 1994: Contra las resoluciones del Gerente General del INCORA que decidan de fondo los procedimientos que se regulan en este Capítulo, procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (...).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

En ese entendido, esta Subdirección reconoce la necesidad de conceder la apelación tanto en las decisiones finales que vaya a emitir la Subdirección¹⁹, como en aquellas en las que, si bien la decisión de fondo fue adoptada por el INCODER o UNAT, aún resta resolver el recurso de reposición, como ocurre en el presente caso.

Esta última circunstancia, sin embargo, amerita un análisis particular en atención a una colisión entre reglas de técnica procesal y la garantía de derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad.

En principio, las reglas de técnica procesal indican que la apelación no puede ser concedida si no es solicitada, lo cual atiende a su carácter rogado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 del CCA, “*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (...)*”, o el artículo 76 del CPACA, “*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (...)*”. En tal sentido, riñe con las disposiciones en materia de oportunidad y presentación del recurso, el conceder la apelación cuando no ha sido solicitado por la parte.

Por otro lado, si al recurrente no le estaba permitido presentar el recurso de apelación²⁰, con la aparición de la segunda instancia debe evaluarse su concesión en aras a la garantía al derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución) y el debido proceso (artículo 29 de la Constitución), indistintamente si la decisión final fue adoptada por el INCODER o la UNAT.

Es menester entonces examinar dos valores constitucionales –y por ende superiores a las normas de técnica procesal- que obran en favor de la apelación:

(I). Los funcionarios solo pueden hacer lo que les está expresamente permitido, según prescribe el artículo 6 de la Constitución Política, y como quiera que actualmente la decisión en única instancia no existe, según lo previsto en el artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica no la puede asumir, ya que la competencia actual es en sede de primera instancia.

Sobre el asunto, la Corte Constitucional ha manifestado: (...) *El principio según el cual a los particulares se confiere un amplio margen de iniciativa, al paso que los servidores públicos deben ceñirse estrictamente a lo autorizado por la Constitución y la ley, está recogido en el texto constitucional en su artículo 6 (...)*

Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización legal.

¹⁹ Este supuesto aplica para los procesos que fueron iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto 902 de 2017 que, con relación al impulso de las actuaciones administrativas iniciadas con anterioridad a su vigencia, establece: “(...) continuarán su trámite hasta su culminación mediante el proceso vigente antes de la expedición del presente decreto ley”.

²⁰ Por disposición expresa del artículo 50 de la Ley 160 de 1994, únicamente le estaba permitido al recurrente presentar el recurso de reposición.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

Es a todas luces contrario al principio señalado, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, bien sea para el legislativo, o para cualquiera otra rama del poder público, sus integrantes pueden hacerlo, porque esta prerrogativa es exclusiva de los particulares. Los servidores públicos tan sólo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia. Esto, como una garantía que la sociedad civil tiene contra el abuso del poder por parte de aquellos servidores. Es una conquista que esta Corporación no puede soslayar, no sólo por el esfuerzo que la humanidad tuvo que hacer para consagrarla efectivamente en los textos constitucionales, sino por la evidente conveniencia que lleva consigo, por cuanto es una pieza clave para la seguridad del orden social justo y para la claridad en los actos que realicen los que detentan el poder público en sus diversas ramas. (...)²¹.

(II). En caso de duda o contradicción entre reconocer garantías del debido proceso (artículo 29 constitucional) y la técnica procesal, es preferible la mayor a la menor garantía del debido proceso, y como la apelación en todos los casos es mayor garantía, la misma debe concederse. Así, se permite un mayor ejercicio del derecho de contradicción de los actos administrativos, como una de las garantías que se sustraen del debido proceso administrativo, como bien lo ha establecido la Corte Constitucional: “(...) de la aplicación del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. (...)”²².

Lo expuesto, está íntimamente relacionado con la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, con el fin de garantizar la concreción del debido proceso, en especial el derecho de contradicción, analizado por la Corte Constitucional en los siguientes términos: “La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. (...)”²³.

“(...) Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228). (...)”²⁴.

Así las cosas, en el caso concreto, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, el presente acto decide el recurso de reposición presentado por la apoderada del señor ALFREDO LACOUTURE y se dará, además, un término para que el

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-337-93

²² Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2016.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-268/10.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1306 de 2001.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

recurrente manifieste si desea acceder o no al recurso de apelación, por las razones anotadas, cuya decisión estará a cargo de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras.

Para ello, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo inició y culminó en vigencia del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, se le otorgará al recurrente un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente acto, en consonancia con lo establecido en el artículo 51 ibídem, que indica: “*Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.*”

Por otro lado, se hace necesario advertir que esta circunstancia no dará lugar a una nueva oportunidad procesal para aportar pruebas, por lo que se valorarán en segunda instancia aquellas obrantes en el expediente al momento de la presentación del recurso de reposición. En el mismo sentido, sólo serán tenidos en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito de reposición.

Finalmente, y en lo ateniendo a las comunicaciones y notificaciones que deben surtir de este acto administrativo, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Sanitaria declarado por la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 844 de 26 de mayo de 2020, 1462 de 25 de agosto de 2020, 2230 del 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 de 26 de mayo de 2021, 1315 de 27 de agosto de 2021, 1913 de 25 de noviembre de 2021, 0304 del 23 de febrero de 2022 y Resolución 666 del 28 de abril de 2022²⁵, emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social al fin de adoptar medidas para hacer frente al coronavirus COVID-19, esta dependencia procurará enterar existencia de este acto administrativo de acuerdo a lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, conforme al cual:

“(…) Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (...)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...). (Negrilla fuera del texto original).

Por tanto, la notificación del presente acto se efectuará por medios electrónicos, o en su defecto, por el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo-CCA (vigente para el momento de iniciarse la presente actuación).

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 50 de 20 de febrero de 2009, por la cual se declaró la indebida ocupación ejercida en el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

²⁵ Por la cual se prorroga la Emergencia Sanitaria hasta el 30 de junio de 2022.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo **PRIMERO** de la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, según lo descrito en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declárese que el señor **ALFREDO LACOUTURE**, o cualquier nueva persona que se halle en el predio, ejerce indebida ocupación sobre un lote de terreno baldío denominado “Tatos Place”, que constituye reserva territorial del Estado, en el Archipiélago de San Bernardo, jurisdicción del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, con una extensión de cuatro mil cuatrocientos dieciocho metros cuadrados (4418 m²), con la redacción de linderos detallada a continuación:

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado como punto número 91 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 131.37 m.E. y Y= 1 575 632.65 m.N., ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio “Doña Aura” y el Mar Caribe.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 91 se sigue en dirección general Noreste en línea quebrada con una distancia de 70.33 metros pasando por los puntos 44 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 133.25 m.E. y Y= 1 575 632.17 m.N., 45 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 158.87 m.E. y Y= 1 575 633.93 m.N., y 46 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 164.42 m.E. y Y= 1 575 648.19 m.N., hasta encontrar el punto denominado con el número 94 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 186.83 m.E. y Y= 1 575 651.76 m.N., donde concurre la colindancia entre el Mar Caribe y un Predio Baldío de la Nación.

ESTE: Del punto denominado como 94 se sigue en dirección general Sureste en línea recta, con una distancia de 64.99 metros, hasta encontrar el punto 47 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 202.45 m.E. y Y= 1 575 588.68 m.N., donde concurre la colindancia con el Predio Baldío y El Mar Caribe.

SUR: Del punto denominado como 47, se sigue en dirección general Suroeste en línea quebrada y en una distancia de 70.72 metros, pasando por los puntos 93 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 193.32 m.E. y Y= 1 575 580.80 m.N., 92 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 189.83 m.E. y Y= 1 575 574.10 m.N., y 550 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 186.54 m.E. y Y= 1 575 564.89 m.N., hasta encontrar el punto 561 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 145.35 m.E. y Y= 1 575 562.91 m.N., donde concurre la colindancia con el Mangle.

OESTE: Del punto denominado como 561, se sigue en dirección general Norte en línea recta, en una distancia de 46.57 metros, hasta encontrar el punto 42 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 136.26 m.E. y Y= 1 575 608.58 m.N., donde concurre la colindancia con el Mangle y el Predio Doña Aura. Se continúa del punto denominado como 42 en dirección Norte en línea recta y una distancia de 24.58 metros, pasando por el punto hasta encontrar el punto 90 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 132.00 m.E. y Y= 1 575 630.97 m.N., hasta encontrar el punto 91 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1 135 131.37 m.E. y Y= 1 575 632.65 m.N. donde concurren las colindancias entre el predio Doña Aura, el Mar caribe y encierra.

PARÁGRAFO. La declaratoria efectuada en el presente artículo se hace extensible a cualquier persona que ocupe el bien, atendiendo a la naturaleza jurídica del mismo.”



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, por la cual se decidió el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “**TATOS PLACE**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

ARTÍCULO TERCERO.– MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 50 del 20 de febrero de 2009, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDÉNESE** al (los) ocupante(s) para que, a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, restituyan el predio denominado “**TATOS PLACE**” a la Agencia Nacional de Tierras, en su condición de entidad administradora, a nombre del Estado, de las tierras baldías de la Nación.*

PARÁGRAFO. La orden de restitución del terreno indebidamente ocupado no procederá de estar vigente un contrato de arrendamiento celebrado entre el (los) ocupante (s) y la Agencia Nacional de Tierras, o en quien le reemplace”.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR esta providencia al señor ALFREDO LACOUTURE, o su apoderado, y a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, de conformidad con lo ordenado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. – OTORGAR un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que el señor ALFREDO LACOUTURE manifieste si accede al recurso de apelación.

PARÁGRAFO. La resolución del recurso de apelación no dará lugar a una nueva oportunidad procesal para aportar pruebas, teniéndose en cuenta en la segunda instancia los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de reposición, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO. – De no existir relación contractual con el Estado, si el (los) ocupante (s) se negare (n) a la entrega voluntaria del bien indebidamente ocupado, la Agencia Nacional de Tierras solicitará la intervención de la autoridad policiva, para que en un término no superior a diez (10) días, proceda a hacer efectivo el cumplimiento de la orden administrativa de restitución impartida en esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.14.19.3.3. del Decreto Único 1071 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 060-39742, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO OCTAVO. – INFORMAR de esta providencia a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la Agencia Nacional de Tierras para lo de su competencia, en razón a su función de administrar los bienes baldíos de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO. –La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2022-05-20 12:08

BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA

Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Diego Silva – Abogado contratista SPA y GJ ^{DM}
V°B° Diego Mancera- Ingeniero Agrónomo Líder Equipo Técnico SPA y GJ ^{JM}